

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064719

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 695/2016, de 19 de septiembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 54/2015

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones en la base imponible. Parentesco y discapacidad/discapacidad. En el presente caso la reducción por tener la consideración legal de discapacitado procedía ya que en virtud del art. 72 RD 439/2007 (Rgto IRPF) tienen acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33%, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión por incapacidad permanente absoluta. Y este es el caso del recurrente, en que, según el certificado emitido por el INSS de 25 de mayo de 2015, figura como titular de una prestación contributiva de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta con fecha de efectos de 20 de julio de 1999; es decir, muchos años antes de la fecha del devengo del Impuesto. Añadamos a ello que, si leemos el certificado del IMAS, que es el organismo competente de la Comunidad Autónoma al que se refieren las resoluciones del TEAR, aunque efectivamente los efectos del reconocimiento del grado de discapacidad del 40% los tiene desde el 3/10/2008 (fecha posterior en unos meses al devengo del Impuesto). En ese mismo certificado se hace constar que el Equipo de Valoración y Orientación, una vez examinados los informes que constan en el expediente, manifiesta que las circunstancias determinantes del grado de discapacidad reconocido sí concurrían en el año 2006. Por tanto, considera esta Sala que sí era aplicable el reconocimiento de la discapacidad y la rectificación del error padecido, no por la enfermedad o informes anteriores al devengo del Impuesto que obran en el expediente, sino porque existe un certificado del INSS que, según el Reglamento del IRPF, es suficiente para acreditar el grado de discapacidad igual o superior al 33%. Y como el Reglamento del Impuesto de Sucesiones se remite a la legislación propia del IRPF para considera personas con discapacidad con derecho a la reducción a aquellas que determinan derecho a la reducción del IRPF, es evidente que esta circunstancia sí concurría a la fecha del devengo del ISD.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 20 y 24. RD 439/2007 (Rgto IRPF), art. 72. RD 1629/1991 (Rgto ISD), art. 42. Ley 58/2003 (LGT), art. 220 y 239.

PONENTE:

Doña Leonor Alonso Díaz-Marta.

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH Don ASCENSION MARTIN SANCHEZ Don LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00695/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO















Equipo/usuario: G

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3º PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2015 0000203

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054 /2015

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Pedro Francisco

ABOGADO SOFIA NICOLAS BOTIA

PROCURADOR D./Da. MARIA ANTONIA PARRA PACHECO

Contra D./Da. COMUNIDAD AUTONOMA COMUNIDAD AUTONOMA, TEARM TEARM

ABOGADO LETRADO COMUNIDAD, ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Da.,

RECURSO núm. 54/2015

SENTENCIA núm. 695/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Da. Leonor Alonso Díaz Marta

Da. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente















SENTENCIA nº 695/16

En Murcia, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 54/15, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 14.237?93 €, y referido a: Impuesto sobre Sucesiones.

Parte demandante:

D. Pedro Francisco , representado por la Procuradora Sra. Parra Pacheco y dirigido por la Letrada Sra. Nicolás Botía.

Parte demandada:

La Administración del Estado (TEAR de Murcia), representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte Codemandada:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Actos administrativos impugnados:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 30 de mayo de 2014, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 , presentada contra el acuerdo dictado por la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Yecla, en virtud del cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo que a su vez desestimó un procedimiento especial de rectificación de errores, y se denegaba la aplicación de la reducción por minusvalía en la base imponible de sendas liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Sucesiones, con referencias NUM001 e NUM002 y por importe de 90.991,58 € y 48.164,73 € respectivamente.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 28 de noviembre de 2014, desestimatoria del recurso de anulación núm. NUM000 de la reclamación núm. NUM000 .

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia en la que, estimando las razones expuestas en la demanda, acuerde la anulación de los actos impugnados, por no ser conformes a Derecho y contravenir la normativa y jurisprudencia aplicable, reconociéndose al actor la devolución de los ingresos indebidos una vez efectuado el reconocimiento de la minusvalía del 40%, a la fecha del devengo del impuesto, procediéndose al cálculo de la nueva liquidación del Impuesto de Sucesiones, con la reducción aplicable (47.858,59 €) que corresponde a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con el grado de discapacidad igual o superior al 33%, para en su caso solicitar la devolución del cobro de lo indebido, por cuanto la cuota total del impuesto a ingresar resultaría inferior a la ya liquidada en su momento; todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la Administración demandada.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Leonor Alonso Díaz Marta, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 10 de febrero de 2015, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.













Segundo.

La parte demandada y codemandada han solicitado la desestimación de la demanda por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

Tercero.

Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de derecho de esta sentencia.

Cuarto.

Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 9 de septiembre de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Dirige la parte actora el presente recurso contencioso administrativo, como ya hemos señalado en el encabezamiento de la presente sentencia, frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 30 de mayo de 2014, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. NUM000, presentada contra el acuerdo dictado por la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Yecla, en virtud del cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo que a su vez desestimó un procedimiento especial de rectificación de errores, así como contra la resolución desestimatoria del recurso de anulación contra la misma.

Con respecto a la primera reclamación, señala el TEAR que, mediante el procedimiento de rectificación de errores interpuesto en virtud del art. 220 de la Ley 58/2003, se había solicitado la aplicación de la reducción de por minusvalía en la base imponible de sendas liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Sucesiones, con referencia NUM001 e NUM002 y por importe de 90.991,58 € y 48.164,73 € respectivamente, lo que le fue denegado.

Dicha liquidaciones habían sido practicadas como resultado de dos procedimientos, uno sin comprobación de valor y otro con comprobación de valor, realizados sobre la autoliquidación del Impuesto presentada por el interesado el 27 de febrero de 2008 y en la que no se había aplicado la reducción por minusvalía.

Señala el TEAR que consta en el expediente certificado de minusvalía del 40% expedido el 13/03/2009 con efectos desde 3/10/2008, así como un certificado de fecha 28/02/2000 reconociendo una minusvalía al interesado del 65% y un plazo de validez hasta el 23/02/2004. Además consta un certificado del INSS expedido el 29/07/1999 concediendo al interesado una prestación por incapacidad permanente.

Centra el TEAR de Murcia la cuestión en decidir sobre la conformidad o no a derecho del acto impugnado al no reconocer la procedencia de la reducción por minusvalía. Parte de lo establecido en el apartado 1 del art. 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , cuyo contenido reproduce; así como reproduce el art. 42.2 del Reglamento del Impuesto , y el art. 72 del RD 439/2007 , por el que se aprueba el Reglamento del IRPF. Igualmente hace referencia a la Resolución 00/05228/2009 dictada en el recurso de alzada por el TEAC de 29 de septiembre de 2009. Y en base a todo lo cual, entiende que solo el certificado emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma puede ser válido; y dado que en el presente caso el certificado declarando la minusvalía del 40% a favor del interesado se emite el 13/3/2009, con efectos desde el 3/10/2008 - fecha esta posterior a la del devengo del impuesto, que fue el día 28/08/2007, fecha del fallecimiento del causante, no cabe la aplicación de la reducción pretendida. Añade el TEAR que los certificados facultativos emitidos anteriormente, o que aseveran la existencia previa de dicha minusvalía, carecen de validez a los efectos pretendidos.

Por lo que se refiere a la resolución que desestima el recurso de anulación presentado por el recurrente, éste basaba su recurso de anulación, como recoge la segunda resolución recurrida, en la letra c) del art. 239.6 LGT, porque consideraba que la resolución del TEAR anterior adolecía de una completa y manifiesta incongruencia al recoger la aplicación del art. 72 del RD 439/2007, que considera personas con discapacidad a los contribuyentes













con un grado de minusvalía igual o superior al 33%; grado que considera acreditado para el caso de los pensionistas de la SS que tengan reconocida un pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, siempre y cuando lo acrediten mediante certificado o resolución expedida por el IMSERSO; y pese a ello desestima la reclamación sin considerar que ambos condicionantes concurren en el presente supuesto. La resolución desestima el recurso de anulación tras citar la sentencia del Tribunal Supremo de 17-12-2004 y la de esta Sala nº 419/14, para concluir que no cabe apreciar que concurra incongruencia ya que la resolución acordó desestimar la reclamación en el sentido de que la prueba acreditativa de la minusvalía era el certificado competente de la CARM; y que el certificado aportado señala los efectos con posterioridad a la fecha del devengo, siendo la vía adecuada para oponerse a la resolución la de los Tribunales de Justicia del orden contencioso-administrativo.

Segundo.

La parte recurrente centra la cuestión en que se determine por la Sala si una resolución de reconocimiento de pensión de Incapacidad Permanente Absoluta, procedente de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, resulta suficiente o no a efectos de determinar el derecho a aplicar las reducciones por minusvalía previstas en el art. 20.2.a) de la Ley 29/87, de 18 de diciembre , reguladora el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y en esta caso la reducción de 47.858,59 € que corresponde a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Considera aplicable el art. 72 del RD por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, por remisión del art. 42.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por RD 1629/1991, de 8 de noviembre; así como la Resolución del TEAC 4754/2010, de 28 de abril de 2011, que considera determinante para resolver la controversia que nos ocupa, pues viene a reconocer que para acreditar el grado de minusvalía bastaría para los pensionistas de la Seguridad Social con el reconocimiento de una incapacidad permanente total, como en el caso presente. Añade que la resolución del TEAC referida por el TEAR de Murcia contempla un supuesto distinto, relativo a determinados pensionistas de clases pasivas, y que la resolución 953/2003 a la que se remite el TEAC en la nº 5228/2009 se refiere a la acreditación del grado de minusvalía en su modo ordinario, que no es sino mediante certificado o resolución expedida por el IMSERSO u órgano competente de las Comunidades Autónomas, certificados que han de ser expedidos desde el 27 de enero de 2000, conforme a lo establecido en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. No parece que dicha resolución, dice, se refiera a la regla especial que contiene del art. 72 del RD 439/2007, en virtud de la cual se exime de la necesidad de aportar el citado certificado o resolución, para un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que el contribuyente tenga reconocido un determinado tipo de pensión (pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, para el caso de pensionistas de la Seguridad Social, o pensión de jubilación para el caso de pensionistas de clases pasivas), tal y como se recoge en la Resolución del TEAC 3651/2012 de 24 de abril de 2013.

Añade que podría considerarse acreditado el grado de minusvalía en atención a sendos certificados procedentes del ISSORM y del IMAS, que acreditan respectivamente en el caso del certificado del IMAS una minusvalía del 40%, y así lo reconoce, declarando que las circunstancias determinantes del grado de minusvalía reconocido (40%) sí concurrían en el año 2006, anterior a la fecha del fallecimiento (28 de agosto de 2007). Cita al efecto la sentencia de esta Sala de 27 de junio de 2014, que se remite a su vez a la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 9 de noviembre de 2009, ya que no se niega la retroactividad a esos supuestos.

El Abogado del Estado se opone al recurso dando por reproducidos en su integridad los fundamentos de derecho de la resolución administrativa impugnada.

El Letrado de la Comunidad Autónoma se adhiere y da por reproducidos los argumentos del TEAR y del Abogado del Estado. En cuanto a la primera resolución recurrida, reiterando los mismos fundamentos y citando en apoyo la sentencia de esta Sala nº 217/2010, de 12 de mayo , cuyo fundamento de derecho tercero reproduce parcialmente, ya que, dice, fue en momento posterior al devengo cuando se produjo el reconocimiento de la minusvalía del recurrente. Y en cuanto a la resolución del TEARM de 28 de noviembre de 2014 por la que se desestima el recurso de anulación interpuesto contra el fallo dictado el 30 de mayo anterior, se remite a la propia resolución recurrida.

Tercero.

La cuestión en el presente recurso se centra en determinar si procede o no reconocer al recurrente la reducción de la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones prevista en el art. 20 de la Ley 29/1987,













de 18 de diciembre . Y la conclusión a la que llega esta Sala por las razones que ahora expondremos es que sí. La normativa que regula esta materia está transcrita en la propia resolución del TEAR de 30 de mayo de 2014. El art. 20.2.a) de la Ley 29/1987 , reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, disponía en la fecha en que tuvo lugar el devengo del impuesto (28 de agosto de 2007) que cabía aplicar sobre la base imponible del impuesto una reducción, con independencia de la que correspondería por relación de parentesco con el causante, si el heredero o legatario tuviere una discapacidad igual o superior al 33%. Concretamente disponía: " Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el art. 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100."

Además, el art. 42.2 del Reglamento del Impuesto , aprobado por RD 1629/1991, de 8 de noviembre, establece, después de mencionar la reducción de la base imponible en los casos de minusvalía, que "a estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a la reducción aquellas que determinan derecho a deducción del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, según la legislación propia de este Impuesto" . Y el art. 72 del RD 439/2997 , por el que se aprueba el Reglamento del IRPF, dispone que "1. A los efectos del IRPF, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad..."

En el presente caso, como señala el recurrente, la reducción por tener la consideración legal de minusválido procedía en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto que remite a la reducción del IRPF, y según esta, art. 72 del RD 439/2007, tienen acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%, como hemos visto, los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión por incapacidad permanente absoluta. Y este es el caso del recurrente, en que, según el certificado emitido por el INSS de 25 de mayo de 2015, el Sr. Pedro Francisco figura como titular de una prestación contributiva de la Seguridad Social por incapacidad permanente absoluta con fecha de efectos de 20 de julio de 1999; es decir, muchos años antes de la fecha del devengo del Impuesto. Añadamos a ello que, si leemos el certificado del IMAS, que es el organismo competente de la Comunidad Autónoma al que se refieren las resoluciones del TEAR, aunque efectivamente los efectos del reconocimiento del grado de minusvalía del 40% los tiene desde el 3/10/2008 (fecha posterior en unos meses al devengo del Impuesto), en ese mismo certificado se hace constar que el Equipo de Valoración y Orientación, una vez examinados los informes que constan en el expediente, manifiesta que las circunstancias determinantes del grado de minusvalía reconocido SÍ concurrían en el año 2006.

Por tanto, considera esta Sala que sí era aplicable el reconocimiento de la minusvalía y la rectificación del error padecido, no por la enfermedad o informes anteriores al devengo del Impuesto que obran en el expediente, sino porque existe un certificado del INSS que, según el Reglamento del IRPF, es suficiente para acreditar el grado de minusvalía igual o superior al 33%. Y como el Reglamento del Impuesto de Sucesiones se remite a la legislación propia del IRPF para considera personas con minusvalía con derecho a la reducción a aquellas que determinan derecho a la reducción del IREPF, es evidente que esta circunstancia sí concurría a la fecha del devengo del Impuesto en el caso del Sr. Pedro Francisco .

Cuarto.

En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a derecho, debiendo la Administración reconocer al actor la reducción por minusvalía del 40%, y procediendo en su caso a la devolución de lo indebidamente ingresado; con expresa imposición de costas a la Administración demandada (art. 139 de la Ley Jurisdiccional , reformado por la











Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre que establece el principio del vencimiento, en vigor desde el día 31 del mismo mes).

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo nº 54/15 interpuesto por D. Pedro Francisco , contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 30 de mayo de 2014, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. NUM000 , presentada contra el acuerdo dictado por la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Yecla, en virtud del cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo que a su vez desestimó un procedimiento especial de rectificación de errores, y se denegaba la aplicación de la reducción por minusvalía en la base imponible de sendas liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Sucesiones, con referencias NUM001 e NUM002 , y contra la resolución del mismo TEAR de 28 de noviembre de 2014, desestimatoria del recurso de anulación núm. 30/03886/2011/50/A de la reclamación núm. NUM000 . Debiendo la Administración reconocer la aplicación de la reducción del 40% por minusvalía, en la base imponible de las liquidaciones antes mencionadas, procediendo en su caso a la devolución de lo indebidamente ingresado; con expresa imposición de las costas procesales causadas a las Administraciones demandadas que serán satisfechas por mitad e iguales partes entre ambas Administraciones.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.











